

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5470.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 19 de Noviembre.)

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que á nombre de Manuel Cuadrado y Agustin Diez, vecinos de Castropodame, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Miguel Alvarez por haberlos privado de las aguas con que regaban unos prados de su propiedad, al recomponer y variar un camino público en el sitio llamado de Villar:

Que Miguel Alvarez expuso al Gobernador que se habia presentado interdicto contra él por haber recompuesto un camino como Alcalde pedáneo con la aprobacion del Ayuntamiento, y en vista de ello pedia que se provocara competencia al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 90 de la ley vigente de Ayuntamientos (citando equivocadamente el 10), en los artículos 91 y 92 del reglamento para su ejecucion y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que en la sustanciacion del incidente en el Juzgado se trajeron á los autos varios documentos, de los cuales aparecia que el pedáneo don Miguel Alvarez no tenia ór-

den ni autorizacion especial del Ayuntamiento ni del Alcalde para recomponer ni variar el camino, pero el Ayuntamiento aprobó despues lo hecho é impuso una multa á Manuel Cuadrado por haber adelantado la cerca de su finca usurpando terrenos comunales:

Que el Juez, de acuerdo con el promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que el Alcalde pedáneo don Miguel Alvarez habia procedido en el despojo como particular y que este hecho era anterior al acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 90 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, segun el cual los Alcaldes pedáneos como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vistos los artículos 91 y 92 del reglamento para la ejecucion de la referida ley, reformado en la misma fecha, que entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes pedáneos señala la de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho calificado de despojo no ha tenido lugar en la ejecucion de una providencia administrativa, sino que se ha pretendido convalidarlo por el acuerdo posterior del Ayuntamiento aprobando en ge-

neral la conducta del Alcalde pedáneo.

2.º Que no hay providencia legitima de la Administracion á que se oponga el interdicto, porque el referido acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado posesorio de derechos privados, sino solamente el uso público del camino, que es uno de los objetos de la policia rural;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

Núm. 9805.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—En el Boletín oficial del dia 11 de este mes número 5465 se publicó la Real orden espedida por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Octubre último, que comprende varias reglas para la tramitacion é instruccion de los expedientes relativos á las modificaciones de antiguos distritos municipales.

Cumpliendo con lo prevenido en la regla 2.ª de la precitada Real orden, se ha entendido por este Gobierno el anteproyecto de los Ayuntamientos que pueden subsistir por reunir las localidades las condiciones que en la misma regla se indican; de los que han de suprimirse por no tener el distrito 200 vecinos; de los que pueden suprimirse porque el pueblo carece de recursos bastantes para sufragar los gastos municipales, ó porque lo han solicitado los Ayuntamientos; de las agregaciones de los pue-

blo cuyos Ayuntamientos han de suprimirse, á los que se conceptua mas conveniente por su proximidad y homogeneidad de intereses, habiéndose tenido á la vista el censo oficial de poblacion de 1860, para conocer el número de vecinos que cuenta cada distrito municipal.

Están en el primer caso, esto es, deben subsistir, todos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, (á escepcion de Bañalbufar, Escorca y Estallenchs) porque tienen mas de 200 vecinos, no carecen de recursos para atender á los gastos municipales; ni han solicitado su supresion.

Como comprendidos en el caso segundo, han de suprimirse los Ayuntamientos de Bañalbufar, Escorca y Estallenchs: el primero solo tiene 117 vecinos, el segundo 49 y Estallenchs 172.

Ningun Ayuntamiento se encuentra en el caso tercero, porque ninguno hay que carezca de los recursos necesarios para atender á los gastos de la municipalidad, ni ninguno, tampoco, que haya solicitado su supresion.

Con respecto á las agregaciones de pueblos que es el objeto del caso cuarto; se ha conceptuado conveniente que Bañalbufar se una con Esporlas, del cual solo dista siete cuartos de hora: Escorca con Selva, cuya distancia es de dos horas, y Estallenchs con Puigpuñent que dista una hora y tres cuartos. Se ha conceptuado tambien oportuno que estas agregaciones sean completas, es decir, que las aldeas, caseríos, poblaciones rurales, despoblados, feligresias, parroquias, ante-iglesias y demas entidades de poblacion, que acaso constituyen parte integrante de aquellos distritos municipales han de pasar con su matriz á componer el distrito á que se ha proyectado su agregacion.

Examinados los presupuestos municipales de los tres pueblos cuyos Ayuntamientos deben suprimirse, no aparece que tengan bienes de propios: solo figuran algunos censos activos y pasivos, cuyas pen-

siones están al corriente, y por lo mismo no hay necesidad de hacer division de terrenos, ni mencion del sistema que haya de acordarse para el cobro y pago de créditos y deudas anteriores al año corriente.

Formulado sobre estas bases el ante-proyecto de supresion de Ayuntamientos, y oida sobre él la Dipntacion y el Consejo provincial, al tenor de lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 23 de Octubre, he dispuesto que se publique á continuacion en este Boletin oficial, precedido de la citada Real orden y de los artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, para que los interesados en la supresion ó agregacion de que se ha hecho mérito, puedan dirigir á este Gobierno cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustracion de los expedientes, ántes del dia diez de Diciembre próximo, plazo que fijo como improrogable.

Encargo á los Sres. Alcaldes que den la mayor publicidad á esta circular al objeto ántes espresado, y recomiendo con encarecimiento á las corporaciones municipales, que eviten crear obstáculos ó dilaciones innecesarias, puesto que son terminantes las prescripciones de la ley y las prevenciones que para su cumplimiento ha comunicado el Gobierno Supremo. Palma 20 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Real orden de 23 de Octubre de 1867.

Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instruccion de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 5.º artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitacion, atendiendo, asimismo, á la preteritoriedad del plazo legal, y á la conveniencia de atraer la mayor ilustracion posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse, para su conveniente resolucio, sujetará V. S. la prosecucion de los expedientes, á las siguientes reglas: 1.ª Para los efectos del artículo 71 de la ley de Ayuntamientos vigente, regirá el Censo oficial de 1860. 2.ª Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá á formar un ante-proyecto, en que conste: 1.º Los Ayuntamientos que, por exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos 1.º y 2.º del art. 72, deben subsistir: 2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse. 3.º Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 72 de la ley. 4.º Las segregaciones y agregaciones de pueblos, aldeas, caserios, poblaciones rurales, despoblados, feligresias, parroquias, inte-iglesias, y demas entidades de poblacion que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominacion. Este ante proyecto comprenderá, ademas, la division de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con espresion de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que, á título de propiedad, estén reservados á individualidades ó agrupaciones de poblacion determinadas; procurando no alterar el statu quo consagrado por la posesion ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que,

á peticion de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procedirse variar el actual estado. 3.º En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oidas la Diputacion y el Consejo provincial publicará V. el ante-proyecto por medio de Boletin extraordinario, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos en el improrogable término de otro mes, dirigir á ese Gobierno de provincia, cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustracion de los expedientes. 4.º Transcurridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados, de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusion de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el ante-proyecto: pasándolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes. 5.ª Cumplidos estos requisitos, convocará V. S. la Diputacion provincial para oirla sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de esta Corporacion en cada uno de los expedientes. 6.ª Antes de 1.º de Abril del próximo año de 1868, remitirá V. S. sin excusa alguna á este Ministerio, todos los expedientes ultimados, con su informe razonado, si su opinion no estuviere conforme con los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer de dichas corporaciones. 7.ª Excepto en el término señalado á la publicidad del ante-proyecto; queda V. S. autorizado para abreviar los demas plazos, á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos.

Artículo 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, contados desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que, aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse: 1.º por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que confiere el precedente párrafo. 2.º por peticion de los Ayuntamientos de dos ó mas distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales. 2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales. En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agre-

garse á otros existentes podrá verificarse: 1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados. 2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse. 3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias porticulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Ante-proyecto de los Ayuntamientos que han de subsistir por exceder los pueblos de 200 vecinos, tener recursos bastantes para sufragar los gastos municipales y no haber solicitado su supresion: de los que deben suprimirse por carecer de recursos ó haberlo solicitado, y de las agregaciones de los que han de quedar suprimidos á otros limitrofes.

HAN DE SUBSISTIR.

PARTIDOS DE

Table with 5 columns: Ibiza, Inca, Mahon, Manacor, Palma. Lists municipalities for each district.

DEBEN SUPRIMIRSE.

PARTIDOS DE

Table with 5 columns: Ibiza, Inca, Mahon, Manacor, Palma. Lists municipalities to be suppressed.

PUEDEN SUPRIMIRSE.

PARTIDOS DE

Table with 5 columns: Ibiza, Inca, Mahon, Manacor, Palma. Lists municipalities that can be suppressed.

AGREGACIONES.

Table listing aggregations: Bañalbufar á Esporlas, Escorca á Selva, Estallenchs á Puigpuñent.

Estas agregaciones han de ser con las aldeas, caserios, poblaciones rurales, despoblados, feligresias, parroquias, ante-iglesias, y demas entidades de poblacion, que a eso constituyan parte integrante de los distritos municipales, cuyos ayuntamientos deben suprimirse.

Núm. 9806.

Sanidad marítima.—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 22 de Octubre último lo que sigue:

«En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el día 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S. hacién-

dole las prevenciones siguientes: 1.ª Todo los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima, incluidos los de los puertos de 4.ª clase y Médicos honorarios de esa provincia, deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia ántes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsadas debidamente con los documentos justificativos, que se devolverán á los interesados, se remitirán á esta Direccion certificadas y calificadas por V. S. por el correo del día 10 de Diciembre. 2.ª Los empleados ce-

santes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y médicos honorarios. 3.ª Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon á cuya clase pertenezcan. 4.ª V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el Boletin oficial de la provincia encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos la fijen en los sitios de costumbre para que obtenga la mayor publicidad posible. Y 5.ª Esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.»

Lo que, juntamente con la Real orden de la propia fecha que se cita he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Boletin oficial para su publicidad, encargando á los Alcaldes y Directores de Sanidad de todos los puertos que lo fijen en los sitios de costumbre y procuren por todos los medios que llegue á conocimiento de los empleados del ramo cesantes, á fin de que las hojas de servicio de estos y de los activos, cerradas el 15 del actual, se hallen en este Gobierno el 30 del mismo sin falta, conforme se previene en la preinserta circular.

Los empleados activos que en cumplimiento de esta circular deben remitir á este Gobierno para el 30 sus hojas de servicio documentadas, son los Directores, médicos honorarios, secretarios, celadores escribientes y patrones de falúa de los puertos de Palma y Mahon, y los Directores, secretarios y patrones de falúas de los puertos de 4.ª clase. Las remitirán ademas dentro del mismo plazo los que han servido en el ramo de Sanidad marítima y se hallan hoy cesantes, á menos que no quieran figurar en el escalafon.

No puedo ménos de advertir que las faltas de exactitud y puntualidad en este servicio redundarán esclusivamente en perjuicio de los que las cometieren. Palma 14 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Real orden que se cita en la precedente circular.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro directivo á instancia de D. Juan Lavilla, Licenciado en Medicina y Cirugia y Médico primero de visita de naves del puerto de Almería, en solicitud de que se declare los derechos que le correspondan como Médico primero cesante de Sanidad marítima, en vista de la nueva organizacion dada á tan benemérito cuerpo de la Administracion por el Real decreto de 17 de Abril y Reales órdenes posteriores; y deseando S. M. que los antiguos empleados del ramo no sean desatendidos por la circunstancia de encontrarse cesantes al tiempo de hacerse la reforma, y que á lo futuro se hallen en disposicion de entrar á ocupar las vacantes que les correspondan, sin perjudicar tampoco á los Médicos honorarios nombrados para sustituir á los propietarios en

ausencias, enfermedades y vacantes, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 28 de Mayo último; se ha dignado mandar que V. I. disponga lo conveniente para que en todo el presente año se proceda á la formacion de los escalafones de empleados activos, cesantes y honorarios del cuerpo de Sanidad marítima, observándose el orden establecido en la propuesta de esa Direccion general de esta fecha, teniendo en cuenta en todos los casos el mayor sueldo que se disfrute ó hubiere disfrutado; la antigüedad, el número de años de servicio en el ramo; su mérito distinguido, y todos los demás requisitos necesarios para que los empleados, así facultativos como de la Administracion, ocupen el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los empleados cesantes de Sanidad marítima que hubiesen servido seis años en el ramo puedan usar el uniforme y distintivos de la clase á que pertenecieron, y que los Secretarios de los puertos de primera clase, que reuniesen la circunstancia de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, gocen de las consideraciones de Directores de primera clase, á cuyo efecto se fijará el término de un mes para la presentacion de las hojas de servicio á los Gobernadores de las provincias, pudiéndolo hacer los residentes en la corte directamente á la Direccion general del ramo.

De Real orden lo comunicó á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Núm. 9807.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo caducado por decreto de 6 del actual el registro de una pertenencia de lignito titulada «La Esperanza» sita en el término municipal de Alaró y Binissalem denunciada por D. Guillermo Ignacio de Montis, vecino de esta ciudad, se declara fenecido el expediente instruido y franco el terreno registrado.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 19 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9808.

Administracion local.—Presupuestos.—Habiendo observado con disgusto que no obstante de lo ordenado en mi circular de 1.º de Octubre último inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 5449 ninguno de los Alcaldes ha remitido á este Gobierno los presupuestos adicionales y como quiera que haya sido desatendido un servicio tan importante, me prometo que evacuarán su cometido ántes del 30 del que corre, esperando no verme en la necesidad de exigirles la responsabilidad á que dieran lugar. Palma 21 Noviembre 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9809.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me ha remitido para su publicacion el siguiente

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
1.151 de 1.000.....	1.151.000
2.499 REINTEGROS de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Rnta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demás periódicos de la provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 15 Noviembre 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9810.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías dice á esta Administracion de mi cargo con fecha 14 del corriente mes lo que sigue.

«El descenso notable que se viene notando en los valores de las rentas de tabacos y sales, se debe indudablemente, mas que á la escasez de recursos con que cuentan las clases que viven de su trabajo corporal, que es la razon que generalmente se alega por las Administraciones de Hacienda pública para justificarlo, á las proporciones considerables que ha tomado el con-

trabando en la mayor parte de las provincias por la concentracion de las fuerzas represoras á causa de las circunstancias políticas que agitaron al pais hace poco tiempo; pero si á la actividad que despliegan los que á ese reprobado tráfico se dedican, se opone por los agentes de la Administracion todo el celo; todo el interes que la Direccion tiene derecho á esperar, es seguro que se conseguirá modificar sus perniciosos efectos, haciendo refluir al consumo legal las cantidades de que la defraudacion se utiliza.

Desgraciadamente no es este el camino que se viene siguiendo á juzgar por los datos reunidos en esta oficina general, pues de ellos se deduce de un modo evidente que los encargados de la espendicion al ver que disminuyen los consumos y con ellos

el premio que tienen derecho á percibir, temiendo hacer desembolsos que no correspondan á las utilidades que debieran reportar, van acortando sus pedidos, escasea y muchas veces falta el surtido que debieran tener para satisfacer la demanda de los consumidores, y el contrabando acudiendo inmediatamente á cubrir esas faltas, estiendo fácilmente su circulacion, hace cada dia mas difícil el restablecimiento de los valores legítimos, y merced á la imprevisión de los mismos funcionarios de Hacienda, absorbe una parte no despreciable de los recursos con que el Gobierno cuenta para hacer frente á sus sagradas y perentorias obligaciones.

Idénticos resultados se vienen tocando en los productos de la renta del sello del Estado y no es aquí el fraude el que se aprovecha de los recursos de que se vé privado el Tesoro; es que condescendencias no justificadas en unos casos; compromisos antepuestos al servicio del Estado en otros; y en todos la mas completa indiferencia de la generalidad de las Administraciones de Hacienda pública hacia ese importante recurso del presupuesto, ha hecho que la parte máxima del reino se encuentre casi desabastecida con grave perjuicio de sus rendimientos y dándose lugar á quejas constantes que perjudican el buen nombre de la Administracion pública.

Decidida esta Direccion general á adoptar cuantas medidas sean necesarias para conseguir que se obtengan los legítimos y naturales rendimientos de las espresadas rentas y siendo una de las que mas directamente conducen á ese resultado el surtir abundantemente los estancos y espendedurías, para que los consumidores encuentren siempre y en todas partes los efectos que desean adquirir, ha acordado hacer á V... las prevenciones siguientes.

1.ª El surtido de los estancos así de las capitales como de los demás pueblos, respecto á tabacos, ha de hacerse desde el recibo de esta orden con sujecion á las reglas 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª de la circular de esta Direccion general de 15 de Octubre de 1864, tomando como base para la primera saca en que se ponga en práctica esta medida, no los consumos que actualmente están rindiendo dichas espendedurías, sino los que rindieron en igual época del año anterior.

2.ª Además de las clases de ordinario consumo de que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, se les obligará tambien á sacar de las superiores inmediatas, dejando al criterio de los Administradores de Hacienda pública en las capitales, y de los subalternos en los demás puntos, la designacion de las clases superiores que hayan de ser y en qué cantidades atendida la importancia y condiciones de cada localidad; pero de manera; que así los pueblos de mas escaso vecindario, como los distritos rurales, han de estar surtidos proporcionalmente de una clase al ménos, superior á las que de ordinario se despachen.

3.ª Es obligatorio á todos los estancieros el surtir de sal para su venta al pormenor, haciendo las sacas tanto estos como los espendedores particulares de un quintal cada una cuando ménos; y deberán conservar unos y otros los vendís que les espenden los alfolies de donde se surten á fin de que las autoridades locales ó los agentes de la Administracion al practicar las visitas puedan comprobar el punto de que procede el artículo, en qué cantidad se hacen las sacas, y qué tiempo media de una á otra.

4.ª En los estancos de las capitales de provincia habrá suficiente surtido de papel de los sellos 8.º y 9.º judicial de 2 y 4 rs.

sellos de correos y de recibos y cuentas, siendo atribucion de los administradores de Hacienda pública distribuir las clases superiores entre todos los de la localidad ó limitarlas á menor número segun aconseje la conveniencia del servicio.

5.ª Los administradores subalternos de partido tendrán á la venta en los estancos que les están concedidos todas las clases de papel sellado y sellos del Estado de que estén surtidos sus almacenes, y deberán estar abiertos al público las mismas horas que los demás de la poblacion. Cuidarán tambien bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los pueblos de su distrito no se carezca de las clases de papel y sellos necesarios á su importancia debiendo haber hasta en el mas insignificante sellos de correos y de recibos y cuentas papel del sello 9.º, de multas de 2, 4 y 10 reales, y judicial de 2 rs. si hubiese Juzgado de paz.

6.ª La falta de surtido de cualquiera clase de efectos que deban tener los estancos y espendedurías será castigada por los Gobernadores de las provincias á propuesta de los administradores de Hacienda pública con las penas marcadas en la disposicion 6.ª de la citada circular.

Si comprendiendo V. toda la importancia de este asunto se dedica á vigilar con incansable energía el modo con que se proveen los puntos de espendicion en esa provincia y ya valiéndose del visitador del ramo ó de cualquiera otro empleado de los que tiene á sus órdenes, ya escitando el celo de las autoridades locales para que le den cuenta de cualquiera falta que noten, consigue sostener sobre ellos una fiscalizacion constante y aplica el remedio con mano vigorosa tan pronto como se deje sentir el mal, habrá V. cumplido dignamente, y como la Direccion confiadamente espera, con los deberes que le impone su posicion oficial coadyuvando al aumento progresivo de los productos de las rentas objeto constante de los deseos del Gobierno de S. M.

Sírvase V. trasladar esta comunicacion á todos sus subalternos, juntamente con las disposiciones de la circular de 15 de Octubre de 1864 que la acompaña y disponer que una y otra se publiquen en el Boletín oficial con las prevenciones que juzgue necesario hacer para su mejor cumplimiento sin perjuicio de acusar desde luego su recibo á esta oficina general.

Disposiciones que contiene la circular de 15 de Octubre de 1864, de que se hace mérito en la orden que precede.

1.ª Todos los estancieros y espendedores así de las capitales como de los demás pueblos de la Península deberán surtir de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptación en sus respectivas localidades en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el minimum de las sacas periódicas que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espenden.

2.ª Será obligatorio para los mismos estancieros y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.ª En las capitales de provincia y en

los puntos en que hubiere establecidas administraciones de partido ó rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases, que como repuesto han de conservar siempre los estancieros y espendedores, por los administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.ª En las espresadas capitales y pueblos en que haya administradores de partido ó de estancadas se harán cuando ménos dos visitas semanales á los estancos y espendedurías por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos serán tambien visitados por el Alcalde ó procurador síndico, y en su defecto por el regidor que designen los ayuntamientos.

5.ª Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estancieros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo al Gobernador de la provincia, del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.ª La primera falta será castigada por dicha autoridad imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de la capital y con la de cinco reales á los de las demás poblaciones; la segunda con la de 80 y 20, respectivamente; la tercera con la de 200 y 50, y la cuarta con la separacion del estancero ó espendedor.

7.ª Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen administradores de partido y de rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 reales: por la segunda, la de 400 rs. y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantía.

Y 8.ª Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Escmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiese méritos para ello.

Todo lo que se hace público por medio del periódico oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de rentas estancadas y loterías, á fin de que tengan la mas exacta observancia cuantas prevenciones ha dictado la misma, tanto por parte de los funcionarios dependientes del citado centro directivo, cuanto por las autoridades locales á quienes compete vigilar si aquellos descuidan los servicios que tienen á su cargo. Con tal objeto, he creido oportuno dirigir á los Sres. Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª Estando cometido á dichas autoridades el hacer en sus respectivos pueblos, cuando en ellos no exista administracion; los señalamientos para el repuesto permanente que han de tener los estancos y espendedurías establecidas en los mismos pueblos, deberá fijarse sin la menor demora la cantidad que de cada clase de efectos corresponda al consumo de tres dias en unas y otras, teniendo presentes los consumos ordinarios de cada estanco ó espendeduría, y se remitirá con la mayor brevedad por los Sres. Alcaldes noticia detallada de dicho señalamiento á los administra-

dores de partido ó distrito á que corresponda cada uno de aquellos establecimientos.

2.ª Siendo urgente reunir en esta administracion los datos de todas sus subalternas que acrediten haberse constituido en los estancos y espendedurías de la provincia al repuesto prevenido en la disposicion segunda de la circular de 15 de octubre de 1864 deberán cuidar los Sres. Alcaldes de que las noticias que han de dar á los administradores de partido ó subalternos de estancadas se remitan con la anticipacion posible para que las reciban antes del dia 8 de Diciembre próximo, teniendo presente que si al llegar esa fecha, no lo han verificado, no podrá dejar de exigirles la administracion la responsabilidad consiguiente al descuido en que dejen el servicio que se les confia; á cuyo efecto se ha prevenido á los administradores que den cuenta en el mismo dia de los pueblos de donde no hubiesen recibido el señalamiento del repuesto.

3.ª Para que esta administracion pueda cerciorarse cuando lo crea conveniente de si se cumple con exactitud lo prevenido en la disposicion cuarta de la referida circular de 15 de Octubre, cuidarán los Sres. Alcaldes, ya hagan las visitas por sí ó por cualquier individuo que designen los Ayuntamientos, que se estampen las notas correspondientes en las libretas de los estancieros y espendedores espresando las fechas en que se giren las visitas; cuyas notas deberán ser autorizadas con la firma del Alcalde ó delegado que ejecute dicho servicio.

4.ª De cualquiera falta que aparezca en el surtido de los estancos y espendedurías, bien sea por resultado de las visitas ó por queja que produzca algun consumidor, darán cuenta los Sres. Alcaldes á esta Administracion para que la anote en el registro que se propone abrir con objeto de que consten las de que deba responder cada uno de los individuos encargados de dichos establecimientos, sin perjuicio de obligarles á que en el acto que se note la falta la subsanen presentándose en la Administracion respectiva á proveerse de los efectos de que carezcan.

Y 5.ª Debiendo conservar constantemente cada estanco y espendedor el repuesto que se le hubiese señalado con arreglo á la disposicion segunda de la circular antes citada, se tendrá presente esta circunstancia al tiempo de girar las visitas para graduar si además de dicho repuesto tiene el surtido necesario para atender al consumo ordinario. Palma 21 de Noviembre de 1867.—José R. Quilez.

Núm. 9811.

Seccion de estancadas.—En la tarifa de tabacos de 15 de Octubre último, publicada en el Boletín oficial núm. 5460 de 30 del mismo, se ha observado una equivocacion material en el precio designado á las tres libras de cigarrillos de pepel virgínia y filipino, estampando 7 escudos 776 mils. en lugar de 6 escudos 776 mils. que es su verdadero valor.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, y á los Sres. Alcaldes y administradores de estancadas, para que lo hagan saber á los estancieros de su distrito. Palma 20 de Noviembre de 1867.—José R. Quilez.

PALMA.—Imprenta de Guasp.